



Sr. Nalda García, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, por daños causados en unos prados de siega por el ciervo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 34/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3º del Acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de fecha 30 de octubre de 2003, por el que se determina el orden de suplencias, preside la reunión, en ausencia de la Sra. Presidenta del Consejo, el Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxxxx, reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxx, por los daños



producidos por el ciervo en unos prados de siega, de su propiedad, en varios parajes en la localidad de xxxxxxxx (xxxxxxx), dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxx.

Se estima que el daño se produjo en la primavera de 2003, asintiendo el personal adscrito a la Reserva el 2 de junio de 2003, quien constató mediante su informe, que se habían comprobado las paciones de los ciervos.

La valoración del daño, realizada el 30 de julio de 2003, por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, asciende a la cantidad de 960,00 euros.

Segundo.- Con fecha 12 de agosto de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, nombra Instructor del procedimiento, recibiendo la notificación el interesado el 21 de agosto de 2003.

Tercero.- El día 25 de septiembre, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, (cuyo padre recibe la notificación el día 2 de octubre de 2003), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, o proponga, en su caso, la terminación convencional, sin que el interesado, dentro del plazo concedido al efecto, presente escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx.

Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en escrito de 28 de octubre de 2003, informa favorablemente la propuesta estimatoria.

Sexto.- El expediente consta de índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su mejor manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en ejercicio de las competencias que tiene atribuida por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales u en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de julio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar según el informe del agente forestal, en primavera de 2003.

4ª.- Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, hemos de decir que, el artículo 12.1, letra a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, dispone:



"La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético...".

Las Reservas Regionales de Caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos, tal y como se establece en el artículo 19 de la Ley precitada.

El artículo 20.2 de la misma Ley señala que la titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta de Castilla y León.

En este caso parece que está acreditado que los daños fueron producidos por ciervos procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx, teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la Reserva y la conformidad expuesta por el Director Técnico de la misma.

Por ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

No obstante, llama la atención lo extremadamente parco que resulta el informe del personal adscrito a la Reserva, en el que únicamente se expone que se comprobaron las paciones de los ciervos. Dada la importancia de los informes emitidos por estos agentes, a efectos de determinar la relación de causalidad a través de la que se concretaría, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración, convendría que fueran más exhaustivos para poder tener conocimiento de los hechos acaecidos y de los daños ocasionados.

Debe también señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños. Así, en la medida de lo posible, debería expresarse si el daño de la parcela es total o parcial, si ha quedado sin uso en la época en que se produce el daño o si puede tener efectos posteriores para su aprovechamiento, aspectos todos ellos que ayudarían al evaluador del daño y al reconocimiento, en su caso, de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



Por otra parte, no parece que sea adecuado el que se señale como fecha de la producción del daño, la genérica referencia a la primavera de 2003, sino que debería existir mayor precisión en la determinación del momento en que acaecieron los daños que fundamentan la reclamación.

Tampoco resulta digno de elogio el que transcurra demasiado tiempo entre el momento en que se producen los daños y aquél en que se efectúa la inspección técnica dirigida a determinar el origen y la entidad de los mismos.

No puede olvidarse que la mera declaración del daño en el plazo legalmente establecido, no genera un reconocimiento automático de responsabilidad de la Administración, ni da derecho al resarcimiento por los daños declarados. De esta forma se ampararía una pura arbitrariedad en el actuar de la autoridad administrativa, ya que el reconocimiento de la responsabilidad y la valoración de la misma no son actos completamente libres, sino que debe hacerse siempre, a partir del cumplimiento de todos aquellos factores que se consideren relevantes por el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión pertinente.

No obstante, siendo conscientes de la dificultad real que pueden presentarse en estas zonas de montaña para el seguimiento inmediato del daño, tanto por los propios afectados, como por el personal encargado de la inspección, certificación y valoración, sobre todo en determinadas épocas del año, sería recomendable que, además de actuar con la mayor diligencia temporal, se cumplimentasen las solicitudes de forma adecuada, para que con las explicaciones que se incorporen, se pueda entender que se satisfacen razonablemente los presupuestos establecidos en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones en materia de Responsabilidad Patrimonial.

A pesar de todo lo anterior, y en relación con el supuesto que nos ocupa, considerando probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 960,00 euros al afectado, no sin antes exhortar a que, en lo sucesivo, se tengan en cuenta las observaciones formuladas.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por D.xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx por daños producidos por el ciervo en prados de siega, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.